



Santiago, dos de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 260, a lo principal: por evacuado traslado, al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: como se pide.

A fojas 271 y 573, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Cámara de Turismo de Olmué AG acciona de inaplicabilidad respecto de las frases *"Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros"*, contenidas en el artículo 54, de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y en el artículo 18, numeral 2), de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en el proceso Rol D-56-2020, seguido ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Primera Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 4 de diciembre de 2023, a fojas 251;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando los preceptos impugnados no tengan aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente acciona en un proceso seguido ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, sobre reparación de daño ambiental. Arguye al respecto que la aplicación de la normativa en cuestión genera contravenciones constitucionales, específicamente en relación con los derechos de acceso a la justicia; a la justicia ambiental y también al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.

Al efecto señala que, si bien el Tribunal sustanciador le reconoció la calidad de tercero coadyuvante, pidió ser considerado como tercero independiente, considerando aquello la *"única vía legal posible para que se recibiera prueba o, se estableciera y tratará en la conciliación acerca de la reparación del daño ambiental sobre los componentes ambientales dañados ubicados fuera del predio de la demandante principal"* (foja 7). No obstante, aquella solicitud habría sido desestimada por el juez sustanciador, fijándose audiencia de conciliación en la gestión *sub lite*;

5°. Que, la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que *"[...] el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de*



resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar “un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión” (STC roles N° 668, 809, 1.225, 1.780 y 2.193) [...]”. Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento;

6°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión “*gestión pendiente*” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, en dicho mérito y analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional y las alegaciones con que se ha presentado el conflicto constitucional para explicar la influencia decisiva de los preceptos legales cuestionados, es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve el proceso.

En tal sentido, consta del mérito del expediente constitucional que el Segundo Tribunal Ambiental aplicó la norma cuya inaplicabilidad se solicita en autos y rechazó la petición de la requirente con fecha 11 de noviembre del año 2022, relativa a su reconocimiento como tercero independiente, agotando consecuentemente su aplicación en la gestión sub lite;

8°. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte actualmente decisiva para la resolución de la gestión pendiente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:



Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.939-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



1298FBEB-3825-486A-B2E5-B9E446544BCA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.